



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DEISY MARITZA URIBE MARULANDA
Accionado	AV VILLAS SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI
Accionado	ALCALDIA DE ITAGUI
Procedencia	Reparto
Radicado	N° 05001 40 03 014 2022 00350 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Tutela contra actuaciones en proceso de cobro coactivo
Decisión	Declara improcedente
Sentencia	118

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió DEISY MARITZA URIBE MARULANDA contra AV VILLAS y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que fue informada por el banco AV Villas sobre una medida cautelar de embargo sobre los dineros consignados en la cuenta No. 329812122; que la cuenta enunciada corresponde a la cuenta del pago de su pensión que por sobrevivencia le fue otorgada; que desconoce alguna actuación administrativa en cobro coactivo o judicial por parte de la secretaria de Movilidad de Itagüí, por la que haya de motivarse dicha medida cautelar; que la medida cautelar afecta gravemente su ingreso toda vez que el embargo recae sobre el 100% de los dineros consignados; que pese a que la pensión es inembargable, la entidad bancaria ha tomado nota del embargo; que el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros hoy asciende a la suma de \$39.977.578; que la secretaría de tránsito de Itagüí recibió el pago de comparendos hechos a su nombre y le informó verbalmente que quedaba a paz y salvo; que hasta el día de hoy 01 de abril de 2022 no figura ninguna infracción de tránsito, razón por la cual según ellos se generó el embargo; que el pago hecho a la secretaría de tránsito de Itagüí fue hecho desde el 17 de septiembre de 2021 y en dicha entidad le informaron que ellos mismos comunicarían la novedad al banco AV Villas, para retirar al embargo de dicha cuenta; que el registro de embargo de la cuenta de ahorros en el sistema financiero ha cercenado la posibilidad de acceder algún tipo de crédito.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela, se ordenó notificar a las accionadas, lo cual se realizó al correo electrónico para notificaciones judiciales de dichas entidades.

1.2.1. La ALCALDIA DE ITAGUI indicó que una vez ordenado el mandamiento de pago por concepto de Derechos de Tránsito tales como: Facturación, Señalización y Sistematización y en observancia a lo estipulado por el Estatuto Tributario Nacional

art 563, (Decreto Ley 624 de 1989) y 284 del Estatuto Tributario del Municipio de Itagüí, se realizó la notificación correspondiente de dicho acto administrativo, la cual inició mediante envío por correo certificado de la citación para notificación personal, enviada a través de la guía con Orden de Servicio N° 14465805 y número de envío RA328377342C0 Documento que fue devuelto por la empresa de correo, con anotación "Dirección Inexistente"; que en consecuencia se procedió a la notificación por aviso publicada en la página web del Municipio de Itagüí (www.itagui.gov.co), con fijación el día 19 de agosto de 2021 y desfijación el día 02 de septiembre del mismo año; que se decretó medida cautelar de embargo de los dineros depositados que a cualquier título posea la señora URIBE MARULANDA en el banco AV VILLAS, mediante resolución No. 168679 del 25 de agosto de 2021; que la oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí simplemente decreta la medida cautelar, la cual es remitida para su ejecución a la entidad financiera, dado que son quienes tienen acceso a la información financiera y conocen los productos que pueden ser objeto de embargo; que una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario no hay reporte del ingreso de títulos de depósito judicial a favor del Municipio de Itagüí, producto del registro de medidas cautelares en contra de la señora URIBE MARULANDA.

1.2.2. Por su parte la entidad AV VILLAS manifestó que la accionante es titular de dos cuentas de ahorros: *****122....., aperturada en noviembre 27 de 2019 y *****624....., aperturada en junio 30 de 2017; que la cuenta más antigua de que es titular la accionante en AV Villas, es la *****624; que el embargo está ordenado y aplicado bajo los preceptos de la orden misma y de lo establecido en la ley 1066 de 2006, puntualmente el artículo 9º en concordancia con los artículos 5 y 17 de esa misma norma; que el embargo referido está legal y debidamente registrado por el Banco pues el mismo se está aplicando conforme lo ordena esta norma, que la

inembargabilidad que predica el accionante está verificada y reconocida sobre la cuenta *****624, es decir, esta cuenta tiene y goza del beneficio de la inembargabilidad hasta por los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que la cuenta *****122, que es la menos antigua, no tiene protección de inembargabilidad y como indica la norma, sobre la misma recae el embargo desde un peso de saldo hasta por el monto que ordenó en este caso el Juez Coactivo Alcaldía de Itagüí – Secretaria de Movilidad de Itagüí; que teniendo en cuenta que el monto embargado de \$737,730.00 es inferior al saldo que actualmente tiene la cuenta, la accionante puede disponer de dineros depositados por encima del monto embargado; que el Banco está acatando la orden de embargo proferida por el Juez aludido; que para levantar la misma debe mediar orden en este sentido expedida, en principio, por el mismo juez que la ordenó, que el Banco no tiene función jurisdiccional por lo cual está acatando una orden de un Juez Coactivo dada su condición de destinatarios de la misma; y que de no acatar la orden impartida por el Juez competente, incurrirían en desacato a orden judicial con las consecuencias legales, procesales y económicas que ello conllevaría.

1.2.3. Por auto de fecha 18 de abril de 2022, el Despacho requirió a la entidad financiera AV VILLAS, para que rindiera un informe, lo cual hizo en los siguientes términos:

¿Cuál es la naturaleza de la cuenta No 329812122, cuyo titular es la señora DEISY MARITZA URIBE MARULANDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.536.844?

Es cuenta de ahorros persona natural que en el Banco no aparece marcada como cuenta de nómina o cuenta de pensionado.

¿Los dineros consignados en la cuenta No 329812122, cuyo titular es la señora DEISY MARITZA URIBE MARULANDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.536.844, corresponden únicamente al pago de mesadas por pensión de sobrevivencia de la señora DEISY MARITZA URIBE MARULANDA? En caso contrario explicar el origen de los dineros depositados en esta cuenta.

No nos consta que los depósitos correspondan únicamente a dineros consignados por pensión de sobrevivencia. De acuerdo con la información que arrojan los extractos de la cuenta desde enero de 2020 a la fecha, el concepto es "crédito transferencia ACH 008605036173 BCO DE OCCIDENTE". Es del caso precisar que el nit de estas transferencias corresponde a Seguros de Vida Alfa.

No está de más advertir que la cuenta fue aperturada el 27 de noviembre de 2019 y el primer movimiento que tuvo fue el 29 de enero de 2020, cortos 2 meses después.

¿Sobre la cuenta No 329812122, cuyo titular es la señora DEISY MARITZA URIBE MARULANDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.536.844, se aplicó el embargo ordenado por la Secretaría de Movilidad de Itagüí?

Si, por las razones esgrimidas en el escrito de contestación de la tutela, que reiteramos: "(...) 1. La accionante es titular de dos cuentas de ahorros. 2. Las cuentas tienen las siguientes fechas de apertura, lo que permite determinar cuál es la más antigua: *****122..... Aperturada en noviembre 27 de 2019 y *****624..... Aperturada en junio 30 de 2017. Queda claro y probado que la cuenta más antigua de que es titular la accionante en AV Villas, es la *****624 aquí referida. 3. En efecto el embargo está ordenado y aplicado bajo los preceptos de la orden misma y de lo establecido en la ley 1066 de 2006, puntualmente el artículo 9° en concordancia con los artículos 5 y 17 de esa misma norma. [...]

¿Se han dejado dineros a disposición de la Secretaría de Movilidad de Medellín provenientes de la cuenta No 329812122, cuyo titular es la señora DEISY

MARITZA URIBE MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.536.844?

No teniendo en cuenta lo que al respecto preceptúa la ley 1066 de 2006, arriba transcrita.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 86 de la Constitución Nacional y en el art. 37 del Decreto 2591 de 1999, y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1, n. 2, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1 del Decreto 333 del 2021.

2.2. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00350 00
JD*

fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00350 00
JD*

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁹

2.5. Subsidiariedad de la acción de tutela en materia de actos y procedimientos administrativos. La acción de tutela está regida por el principio de subsidiariedad, según el cual solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, salvo que el otro medio disponible sea inidóneo o ineficaz en el caso concreto, o que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto ha sido reiterado innumerables veces por la H. Corte Constitucional, que ha manifestado que:

"la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección" (T-143 de 2013, T-121 de 2014 y T-481 de 2014, entre otras).

En principio, la vía idónea para controvertir actos y actuaciones administrativas es el procedimiento administrativo o la jurisdicción contencioso-administrativa. El procedimiento administrativo o vía gubernativa se realiza ante la misma administración a través de los recursos administrativos, mientras el proceso contencioso administrativo se pone en funcionamiento mediante los medios de control que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Específicamente tratándose de actos administrativos, el medio de control o acción contenciosa-administrativa idónea para controvertir su legalidad es la acción de nulidad simple o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular dice la Corte:

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables (T-051 de 2016).

Además, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el administrado cuenta con la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, fundamentada constitucionalmente en el artículo 238 de la Constitución Política de 1991. De igual manera, desde la promulgación del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), el administrado cuenta con un amplio abanico de medidas cautelares que puede solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Dispone el artículo 230 del CPACA:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Finalmente, a pesar de que se tengan estos medios disponibles para atacar los actos de la administración, la Corte también tiene establecido que debe valorarse en cada caso la idoneidad y efectividad del mismo para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

2.6. Perjuicio irremediable. Se debe probar siquiera sumariamente. Tutela transitoria. Cuando el accionante disponga de otros recursos para defender sus derechos, la tutela puede proceder excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto es, que a través de la tutela se pueden proteger derechos fundamentales de manera transitoria ante la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, siempre y cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable. Dijo la Corte en la Sentencia T-127 de 2014:

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso.

Frente a las características que debe reunir el perjuicio irremediable para que se torne viable la Acción de Tutela, dijo la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-257 de 2017, lo siguiente:

Particularmente, el perjuicio irremediable exige medidas concretas y oportunas, pues no se trata de un daño hipotético. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe un perjuicio irremediable cuando: (i) el peligro de daño sea

real, inminente, es decir, se trate de hechos ciertos que amenazan con suceder prontamente; (ii) requiera adoptar medidas urgentes, que sean proporcionales y precisas a la gravedad de los hechos; (iii) grave, lo que se relaciona, primero, con la intensidad del daño o menoscabo material o moral que pueda causarse sobre un bien jurídicamente tutelado y, segundo, con la objetividad del mismo, es decir que sea cierto y determinable; y (iv) que las acciones que se requieran deben ser impostergables, pues de lo contrario se generaría un perjuicio irremediable y la acción judicial se tornaría ineficaz e inoportuna (Matizado fuera del original).

Ahora bien, para que el Juez Constitucional tutele los derechos invocados por una persona, cuando se recurre al perjuicio irremediable, es necesario que la parte que pretende beneficiarse de él lo pruebe, o por lo menos explique siquiera de manera sumaria, en qué basa dicho daño y ofrezca elementos para que el juez pueda comprobarlo. Dijo sobre este particular el Alto Tribunal en la Sentencia T-309 de 2011:

En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, el actor no fundamenta de manera expresa la interposición del recurso en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos. Aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración, punto sobre el cual el actor en el presente caso guardó silencio (matizado fuera del original).

2.7. Debido proceso. El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de 1991. Entre los elementos que configuran este derecho se encuentran: a) el derecho a la jurisdicción, b) el derecho al juez natural, c) el derecho a la defensa, d) el derecho a un proceso público, e) el derecho a la independencia del juez, el derecho a las formas propias de cada juicio, etc. (Cfr. C-980 de 2010).

Este derecho es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y ha sido definido por la H. Corte Constitucional como:

"... el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (C-980 de 2010)".

2.8. Mínimo vital. Concepto. El mínimo vital es un derecho constitucional que consiste en el nivel mínimo de ingresos que requiere una persona para satisfacer sus necesidades básicas, que le permitan llevar una vida en condiciones de dignidad. La Corte Constitucional ha definido este derecho como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en

salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (SU-995 de 1999).

La porción de ingresos que requiere una persona para satisfacer su mínimo vital es un juicio de valor que debe realizar el juez en cada caso concreto, valoración que no debe ser cuantitativa, sino cualitativa, en relación a las especiales condiciones de cada persona, de su núcleo familiar, de sus necesidades básicas, de su nivel promedio de ingreso, etc. Esto supone que dos personas diferentes tendrán diferentes valoraciones respecto a su mínimo vital, por lo que la cantidad de recursos necesarios para satisfacer dichos mínimos vitales también variará. Este criterio de valoración cualitativa ha sido definido por la Corte Constitucional al decir:

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. (T-581A de 2011, matizado añadido).

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que a la Administración Municipal de Itagüí adelanta un proceso de cobro coactivo en contra de la señora DEISY MARITZA URIBE MARULANDA por concepto de Derechos de Tránsito con ocasión del vehículo de placas FJP34, en el marco del cual se decretó medida cautelar de embargo de los

dineros depositados que a cualquier título posee la señora URIBE MARULANDA en el banco AV VILLAS, lo cual fue informado a dicha entidad financiera.

La accionante en su solicitud de amparo manifiesta que fue informada por el Banco AV Villas sobre una medida cautelar de embargo sobre los dineros consignados en la cuenta No. 329812122, que corresponde a la cuenta de pago de su pensión de sobrevivencia y que dicha medida cautelar afecta gravemente su ingreso toda vez que el embargo recae sobre el 100% de los dineros consignados y que pese a que la pensión es inembargable, la entidad bancaria ha tomado nota del embargo. Sin embargo, el Banco AV Villas, al responder el informe solicitado por el Despacho, informó en lo pertinente que la cuenta No 329812122, cuyo titular es la señora DEISY MARITZA URIBE MARULANDA, es una cuenta de ahorros persona natural que no aparece marcada como cuenta de nómina o cuenta de pensionado.

El banco también informó que no se han dejado dineros a disposición de la Secretaría de Movilidad de Medellín provenientes de la cuenta No 329812122, cuyo titular es la señora DEISY MARITZA URIBE MARULANDA. Hecho que también afirmó la Alcaldía de Itagüí, y que se acredita con la constancia de no títulos del portal del Banco agrario correspondiente a los depósitos judiciales de dicho ente territorial:

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: NMEZAGON ROL: ENTE CONSULTA CUENTA JUDICIAL: 053609195001 DEPENDENCIA: 053609195001-ALCALDIA ITAGUI REPORTA A: ENTE NACIONAL ENTIDAD: ENTES COACTIVOS REGIONAL: ANTIOQUIA FECHA ACT: ULTIMO IN: CAMBIO CL: DIRECCIO:

Inicio Consultas Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.143.97.18
Fecha: 08/04/2022 03:55:32 p.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento: SELECCIONE.. ▼

Digite el número de identificación del demandado: 1013536844

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Así las cosas, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción de tutela contra las actuaciones administrativas tomadas en el marco del proceso de cobro coactivo, por cuanto no se ha dejado suma de dinero alguna a disposición del ente territorial. Tampoco hay certeza que los dineros depositados en la cuenta No 329812122, sobre la que se aplicó la medida cautelar de embargo, correspondan exclusivamente a dineros provenientes de mesadas pensionales. Y mucho menos se observa que se haya aplicado el embargo sobre sumas de dinero que superen los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Obsérvese que según lo informado por la entidad AV Villas, la accionante es titular de dos cuentas de ahorros, que tienen las siguientes fechas de apertura:

*****122....., aperturada en noviembre 27 de 2019

*****624....., aperturada en junio 30 de 2017.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00350 00
JD

En este sentido, siendo más antigua la cuenta *****624, es esta la que goza del beneficio de inembargabilidad, según lo establecido 9 de la Ley 1066 de 2006, que adicionó el artículo 837-1 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que se ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

Así las cosas, la presente acción de tutela se torna improcedente, toda vez que la accionante tiene a su disposición otros mecanismos de defensa de sus derechos, específicamente puede solicitar en el marco del proceso de cobro coactivo el levantamiento de la medida cautelar ordenada, y será en ese escenario donde se valoren sus argumentos y las pruebas aportadas. Además, en ese escenario puede hacer uso de los recursos legales pertinentes sobre las decisiones que se tomen en uno u otro sentido. Se insiste, la tutela no puede servir para suplir las vías ordinarias de defensa.

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presenta prueba de que con las actuaciones de las entidades accionada le haya causado algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueren amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para atacar los actos de la accionada.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante y el precedente jurisprudencial, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente, ya que la acción de tutela no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, ya que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos. Se insiste, no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela incoada por DEISY MARITZA URIBE MARULANDA contra AV VILLAS y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00350 00
JD*

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2f32fcb0dee13fa2541e0ecb675a3651932b10d60e38c8fd2b970dc279c56**

Documento generado en 21/04/2022 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>